

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 24

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ruedas Dominicanas, C. por A.

Abogado: Lic. Miguel Surún Hernández.

Recurrido: Ramón Antonio Polanco Medina.

Abogados: Dres. Ramón Antonio Ferreras y Samuel Moquete de la Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruedas Dominicanas, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Km. 7 2, de esta ciudad, representada por su gerente general William J. Reid Baquero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0172290-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de septiembre del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Miguel Surún Hernández, cédula de identidad y electoral núm. 001-0750785-7, abogado de la recurrente Ruedas Dominicanas, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Ferreras y Samuel Moquete de la Cruz, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0028813-3 y 001-0324918-1, respectivamente, abogados del recurrido Ramón Antonio Polanco Medina;

Visto el auto dictado el 23 de octubre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Antonio Polanco Medina, contra la recurrente Ruedas Dominicanas, C. por A., la

Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de junio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales y daños y perjuicios fundamentadas en una dimisión justificada, interpuestas por el Sr. Ramón Antonio Polanco Medina, en contra de Ruedas Dominicanas, C. por A., por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, estas demandas en todas sus partes por improcedentes, mal fundamentadas, carentes de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Condena al Sr. Ramón Antonio Polanco Medina al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lic. Miguel Alberto Surún Hernández@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el señor Ramón Antonio Polanco Medina, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio del 2004, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a Ruedas Dominicanas, C. por A. y William J. Reid a pagarle a Ramón Antonio Polanco Medina, los siguientes derechos: 28 días de preaviso, igual a RD\$21,709.08; 75 días de cesantía, en base al Código de Trabajo de 1951, igual a RD\$58,151.25; 266 días de cesantía, en base al Código de Trabajo de 1992, igual a RD\$206,243.01; 14 días de vacaciones igual a RD\$10,854.09; salario de navidad igual a RD\$18,476.80; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$46,521.00; 6 meses de salario, en base al ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$110,860.08; más RD\$30,000.00 de indemnización por daños y perjuicios haciendo un total de RD\$502,817.65, en base a un salario de RD\$18,476.80 y un tiempo de 17 años de trabajo, suma sobre la que se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Ruedas Dominicanas, C. por A. y William J. Reid, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Ramón Antonio Ferreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivación; Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo no contiene motivos que lo sustenten;

Considerando, que aún cuando lo hace de manera sucinta, el recurrente desarrolla los medios en que fundamenta su recurso, lo que permite a esta Corte examinar sus alegatos, razón por la cual el medio de inadmisión examinado carece de fundamento, por lo que es desestimado; Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que el tribunal no podía condenarle al pago del preaviso ni a la condenación de los salarios caídos a que se refiere el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en vista de que se trata de una dimisión, por lo que era al trabajador al que le correspondía dar preaviso al empleador y además porque el referido artículo 95 se aplica sólo en caso de despido; que de igual manera la Corte a-qua no da motivos para condenar a William J. Reid Baquero, con quien el demandante no tuvo ninguna relación contractual;

Considerando, que en la decisión impugnada consta lo siguiente: que el artículo 2 del Código de Trabajo establece que empleador es la persona física o moral a quien es prestado el

servicio, y en virtud de que la recurrida no demostró ser una empresa constituida de conformidad con las leyes de comercio o para estar en justicia, debe permanecer el señor William J. Reid unido al nombre comercial, por ser su presidente, mediante la conjunción **Ay @** ;

Considerando, que el artículo 101 del Código de Trabajo dispone que si como consecuencia de la dimisión el trabajador prueba la justa causa de ésta, el tribunal condenará al empleador al pago de los valores consignados en el artículo 95 de dicho código para el caso de despido injustificado;

Considerando, que el artículo de referencia prescribe a la vez que en caso de despido injustificado al trabajador le deben ser pagadas las sumas que correspondan al preaviso y al auxilio de la cesantía, tal como lo dispuso la Corte a-qua, al estimar que la dimisión del trabajador demandante fue justificada, lo cual no es objetado en su memorial de casación por la recurrente;

Considerando, que por otra parte, cuando una persona física que es demandada como empleador por comportarse como tal frente a los trabajadores, y alega que su actuación fue en representación de una persona moral, debe demostrar, para liberarse de dicha demanda, la constitución legal de la persona que según él es la empleadora, pudiendo el tribunal, en ausencia de dicha prueba imponer las condenaciones de lugar en caso de admisión de la demanda;

Considerando, que en la especie, a juicio de la Corte, el señor William J. Reid Baquero no demostró al tribunal que Ruedas Dominicanas, C. por A., estaba constituida como una sociedad comercial, por lo que procedió a condenarlos a ambos conjuntamente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruedas Dominicanas, C. por A., contra la sentencia dictada el 22 de septiembre del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Ferreras y Samuel Moquete de la Cruz, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do